



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 183 De Lunes, 11 De Octubre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220210012900	Liquidación De Sociedad Conyugal Y Patrimonial	Cesar Augusto Clavijo Vega	Yandri Alexandra Salas Figueroa	08/10/2021	Auto Decide
41001311000220210041400	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Olga Bermudez Vanegas	Arsenias Vanegas Olaya	08/10/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
41001311000220150030201	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Olinda Sanchez Ninco	Farid Salazar Ortiz	08/10/2021	Auto Decreta
41001311000220190050400	Procesos Ejecutivos	Sandra Milena Burbano Diaz	Jimmy Fernando Mosquera Palomares	08/10/2021	Auto Requiere

Número de Registros: 9

En la fecha lunes, 11 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

598dd7ef-4b08-4f70-9b8d-744321553a02



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 183 De Lunes, 11 De Octubre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220200014800	Procesos Verbales	Luis Eduardo Osorio Puentes	Carmenza Diaz Vasquez	08/10/2021	Auto Ordena - Remitir Memorial Al Superior
41001311000220210038900	Procesos Verbales	Maria Edid Hurtado	Rita Hurtado De Castañeda	08/10/2021	Auto Admite / Auto Avoca
41001311000220190061200	Procesos Verbales	Yolanda Lievano	Juanito Antonio Gonzalez	08/10/2021	Auto Ordena
41001311000220210041500	Procesos Verbales	Marley Hernandez Baicue	Mauricio Andres Quintero Rodriguez	08/10/2021	Auto Admite / Auto Avoca
41001311000220210041500	Procesos Verbales	Marley Hernandez Baicue	Mauricio Andres Quintero Rodriguez	08/10/2021	Auto Niega - Medidas Cautelares

Número de Registros: 9

En la fecha lunes, 11 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

598dd7ef-4b08-4f70-9b8d-744321553a02



EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA (HUILA)

INFORMA

1. QUE LAS ACTUACIONES DEL DESPACHO SON REGISTRADAS EN LA PLATAFORMA TYBA DONDE PUEDEN CONSULTAR EL EXPEDIENTE DIGITALIZADO, SIN EMBARGO Y DE CONFORMIDAD CON LA NORMA PROCESAL EL EXPEDIENTE DIGITAL Y ALGUNOS DOCUMENTOS PUEDE ENCONTRARSE RESTRINGIDOS EN ALGUNAS OCASIONES PARA SU CONSULTA EN CIERTOS TRÁMITES Y HASTA DETERMINADAS ETAPAS CUANDO CONCURREN LAS CAUSALES QUE EL CGP, el DECRETO 806 DE 2020 y NORMAS ESPECIALES ASÍ LO DISPONEN, DE LO CONTRARIO EL EXPEDIENTE DIGITAL ESTA HABILITADO PARA SU CONSULTA; TENGA EN CUENTA QUE **LA NOTIFICACION DE PROVIDENCIAS SOLO SE REALIZA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS (ART. 295 DEL CGP Y ART. 9 DECRETO 806 DE 2020)** Y EN ESTE SE INSERTAN LAS PROVIDENCIAS QUE SE NOTIFICAN POR ESE MEDIO.

LA CONSULTA EN TYBA Y DONDE SE ENCUENTRAN LOS EXPEDIENTES DIGITALIZADOS, PUEDEN REALIZARSE A TRAVÉS DEL SIGUIENTE LINK:

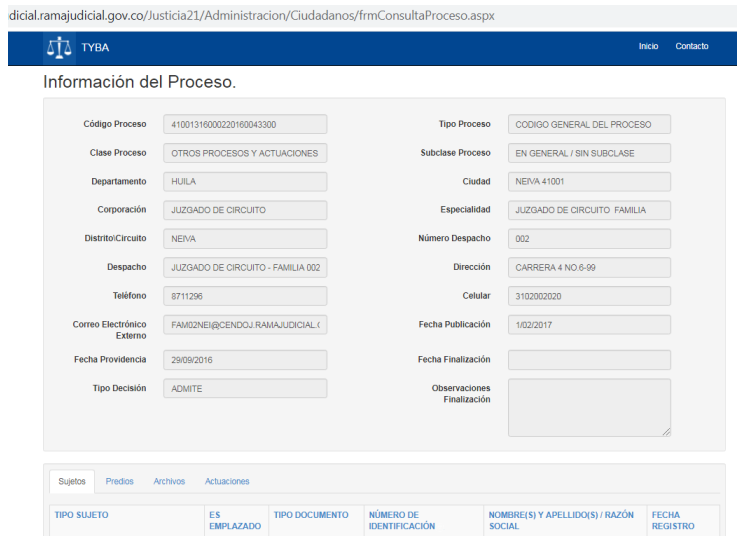
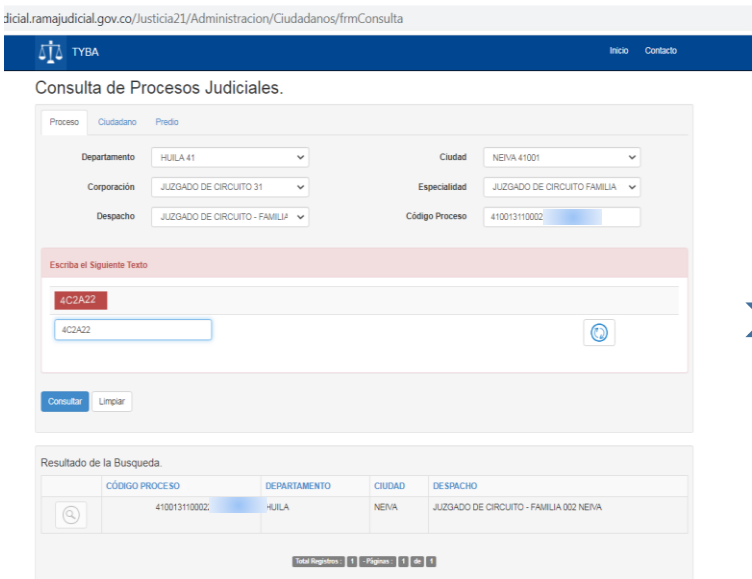
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

O SIGUIENDO LOS SIGUIENTES PASOS

1. INGRESA A LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL ➔ www.ramajudicial.gov.co
2. LINK EN LA OPCIÓN Consultas de Procesos
3. LINK EN LA OPCIÓN JUSTICIA XXI WEB

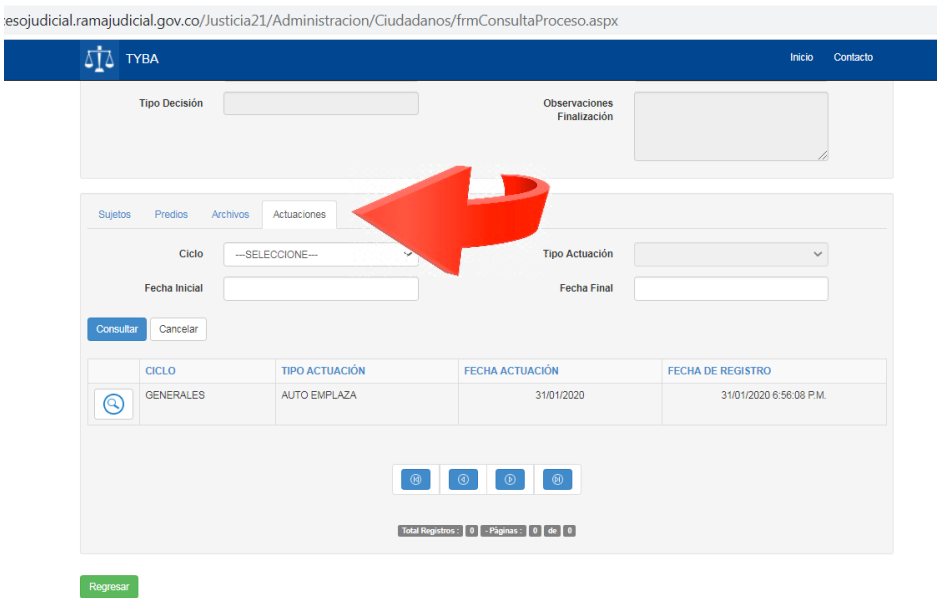


4. DIGITE LOS DATOS: CÓDIGO DEL PROCESO (23 DÍGITOS) CÓDIGO DE VERIFICACIÓN Y CLICK EN CONSULTAR.



PARA REVISAR ACTUACIONES

CLICK EN ACTUACIONES Y CLICK EN LA ACTUACIÓN A REVISAR



2. EL DESPACHO NO REMITE A CORREOS ELECTRÓNICOS PROVIDENCIAS QUE SE SON NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS, PUES LAS MISMAS DEBEN SER CONSULTADAS POR LAS PARTES Y APODERADAS EN LOS ESTADOS.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2021 00129 00
PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO CLAVIJO VEGA
DEMANDADA: YANDRY ALEXANDRA SALAS FIGUEROA

Neiva, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

1. Advertido que la abogada Nicala Sonrisa Salazar Manrique dentro del término concedido en auto del 14 de septiembre de 2021, no allegó poder debidamente conferido por la demandada Yandry Alexandra Salas Figueroa para obrar en su representación y resolver el recurso interpuesto, se procederá a rechazar el mismo por no tener derecho de postulación frente a una parte que no ha conferido poder en debida forma dentro del presente asunto.

2. Ahora bien, dado el recurso interpuesto y de cara al estado en que se encuentra el proceso se considera:

i) En auto calendado el 4 de agosto de 2021 se tuvo notificada por conducta concluyente a la demandada Yandry Alexandra Salas Figueroa, para lo cual se ordenó a la secretaria realizar el seguimiento de los términos respectivos, esto es, desde el 30 de Julio de 2021, teniendo en cuenta que la demandada había remitido el correo electrónico el 28 de julio de 2021 a las 6:09 pm (hora no hábil) lo que implicaba que el mismo se tenía por recibido el día 29 de julio a las 7:00 a.m., ordenándose a la secretaria remitir copia de la demanda y anexos advirtiendo que los términos para contestar la demanda (10 días) empezaron a correr a partir del 30 de julio de 2021.

ii) El traslado de la demanda se surtió a través de la secretaria del despacho el 6 de agosto de 2021, enviándose para el efecto al correo electrónico de la demandada copia de la demanda y anexos, auto admisorio y copia del auto que tuvo por notificada por conducta concluyente a la demandada.

iii) Establece el artículo 301 del C.G.P. que la notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal, esto es, cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

iv) Tratándose del traslado de la demanda, dispone el artículo 91 del C.G.P. que *“cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda”*.

v) Por su parte, frente al cómputo de términos dispone el artículo 118 del C.G.P. que *“ Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la*



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

notificación del auto que resuelva el recurso”.

En virtud de lo anterior y dado que el recurso interpuesto aunque se rechace como en este caso, interrumpió el término concedido en el aludido auto para que la demandada contestara la demanda, se advertirá que el mismo empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación que por estado electrónico se realice del presente proveído; pues el recurso fue interpuesto dentro de la ejecutoria del auto que lo concedió, por lo que no alcanzó a correr término alguno lo que incluso implica que la alegación de quien se anuncia como apoderada resulta inane ante la contabilización que debe realizarse en razón del rechazo del recurso interpuesto pues es un hecho cierto que la demandada esta plenamente notificada y tiene en su poder la demanda y anexos pues la Secretaría del Juzgado los remitió al correo electrónico.

Ahora bien, revisada la providencia del 4 de agosto de 2021 específicamente en la parte motiva contenida en el literal ii), aunque de manera errada el despacho mencionó que la contabilización del término para contestar la demanda empezaba a correr desde el 30 de julio de 2021, (fecha que corresponde a la notificación de la demanda pero no para la contabilización de términos), lo cierto es que dicho yerro en cuanto al término queda subsanado por razón de la contabilización del término establecido en el art.118 del CGP, pues como se advirtió de manera precedente el mismo interrumpe el término que se concedió en auto del 4 de agosto de 2021, pues dentro de su ejecutoria se presentó el recurso, por lo que el mismo habrá de correr según ese articulado.

En este punto es preciso advertir, que la notificación por conducta concluyente desde el 30 de julio de 2021 se encuentra conforme a la norma procesal citada y el traslado de la demanda a la parte demandada se surtió el 6 de agosto de 2021, cuando la secretaria del Despacho remitió copia de las providencias, la demanda y anexos, por lo que el término que fuere interrumpido con ocasión al recurso, empieza a correr de la forma antes indicada.

Como quiera que la demandada ya se encuentra notificada el expediente digital queda activo en TYBA para su consulta.

Por lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA-HUILA, RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de reposición que fuere interpuesto por la abogada Nicala Sonrisa Salazar Manrique frente al auto del 4 de agosto de 2021, por no haberse acreditado el otorgamiento de poder en su favor.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría contabilizar el término que tiene la demanda según lo establecido en el art. 118 del CGP, advirtiéndolo a ese extremo de la litis que el término que tiene para dar contestación empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación que por estados electrónicos se haga de esta providencia.

TERCERO: SECRETARIA verifique los términos pertinentes y una vez vencidos, ingrese nuevamente el expediente al Despacho para continuar con lo pertinente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

CUARTO: ADVERTIR a las partes que en adelante podrán consultar el expediente digitalizado en la pagina de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse a consulta de procesos en TYBA corresponde

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamé
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 183 del 11 de octubre de 2021.

Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

714212763fa9e3b7ab1ac65aec7894702ce897bd006f212cf4cb45a283c704a9

Documento generado en 08/10/2021 07:34:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2021 00414 00
PROCESO: SUCESION INTESTADA
SOLICITANTE: OLGA BERMUDEZ VANEGAS Y OTROS
CAUSANTE: ARSENIA VANEGAS OLAYA

Neiva, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

1. Por no reunir los requisitos establecidos en el Decreto 806 del 2020 (aplicable en este caso pues la demanda se presentó después de su entrada en vigencia), en concordancia con los numerales, 2°, 4°, 5°, 10 11° del artículo 82 Y No. 3 del art. 90 , 488 y 489 del Código General del Proceso, se inadmitirá bajo las siguientes consideraciones:

a. Teniendo en cuenta que una demanda debe analizarse en conjunto, y aunque en las pretensiones propiamente dichas no se relaciona como pretensión, lo cierto es que del contexto de la referencia, poder y hechos de la demanda se pretende además del proceso de sucesión, el declarativo por acción rescisoria de escrituras públicas, última acción que no es posible tramitarse por un solo procedimiento, toda vez que el proceso de sucesión se tramita por el proceso liquidatorio según lo dispuesto por el art. 487 y s.s. del C.G.P. y el declarativo se tramita por un verbal según lo dispuesto por el Art. 368 y S.S. del C.G.P., lo que configura **una indebida acumulación** de conformidad con el artículo 88 del C.G.P., amén que los Juzgados de Familia no son competentes para conocer de la rescisión de una escritura pública de simulación de la naturaleza que tiene la que pretende esa declaración en cuanto la misma corresponde a los Jueces civiles.

En tal contexto si lo que se pretende es el trámite de sucesión intestada por el proceso liquidatorio según lo dispuesto por el Art. 487 y s.s. deberá excluir lo relacionado a la acción rescisoria de escrituras públicas como lo solicitó en la referencia de la demanda, se expuso en los hechos y se facultó en el poder, atendiendo a que no se cumple con los requisitos establecidos por el artículo 88 del C.G.P., y por ende es causal del inadmisión al existir una indebida acumulación de pretensiones de conformidad con el art. 90 No 3.

En este punto es preciso advertir que en el proceso liquidatorio no se pueden decidir controversias de procesos declarativos, pues tratándose de juicios de sucesión el mismo se encuentra limitado a derechos ciertos, frente al cual no es posible entonces debatir si las escritura públicas mencionadas son o no validas, cuando las mismas deben ser objeto de controversia en el proceso declarativo respectivo y ante el Juez competente, resaltándose que en palabras del Tribunal Superior de Neiva – Sala Civil Familia Laboral “**..la génesis del proceso liquidatorio subyace en su carácter de resolución de problemas jurídicos sobre derechos ciertos e indiscutibles**”¹

b. Deberá allegarse certificado civil de defunción de la causante Arsenia Vanegas Olaya, pues el documento allegado para acreditar el fallecimiento de la misma corresponde a un certificado de antecedente para el registro civil, documento que, no es el idóneo para acreditar el fallecimiento el cual solo se acredita con el certificado

¹Auto del 10 de mayo de 2021 Rad. 41-001-31-10-002-2019-00268-00 M.P ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ

civil de defunción expedido por la Registraduría del Estado Civil.

c. Como quiera que se indica en el hecho 1.2 de la demanda que la causante Arsenia Vargas Olaya tuvo matrimonio con el señor Justino Bermúdez Cortés y que la sucesión de éste último fue liquidada a través de E.P. 1075 del 16 de agosto de 2005, deberá allegar copia de dicha Escritura Pública para efectos de establecer si la liquidación de sociedad conyugal fue liquidada en dicho instrumento público o allegar el certificado civil de matrimonio de la señora Arsenia Vargas Olaya con el señor Justino Bermúdez Cortés **con la respectiva anotación de liquidación de la sociedad conyugal**. En caso que la sociedad conyugal haya sido liquidada a través de otro instrumento público o sentencia judicial deberá allegarse copia del documento pertinente, o en su defecto, informar si a la fecha la misma no ha sido liquidada.

En caso de no haberse liquidado tal sociedad deberá informarse el nombre de los herederos del causante junto con sus identificaciones y dirección física y electrónica.

d. Deberá precisar todos los herederos determinados conocidos, pues aunque se relaciona entre ellos a los señores Olga, Herminda, Alicia, Ciro, Rafael y María Nery Bermúdez Vanegas como demandantes y a los señores José Dagoberto y Hugo Bermúdez Vanegas como demandados, en el hecho 1.4 se afirma que *“Bermúdez Vanegas Yuli, Yamile, Yadira actúan en representación de su difunto hijo Hermes Bermúdez Vanegas”*, lo que no resulta claro, pues no se conoce si aquellas son herederas de la causante, todas representan a Hermes o sólo una de ellas y en qué calidad lo hace, si de progenitora, esposa, hija etc.

Precisado lo anterior y en caso que el señor Hermes Bermúdez Vanegas se encuentre fallecido, deberá allegar registro civil de defunción e identificar los herederos determinados de aquel (teniendo en cuenta la línea sucesoral dispuesta en el Código Civil) con nombre y número de identificación, dirección física y electrónica, en este último caso, deberá indicar la forma como la obtuvo y las evidencias correspondientes en los términos del artículo 8° del Decreto 806 del C.G.P. (Numeral 2° del Artículo 82 del C.G.P. y numeral 3 del artículo 488 ibidem).

e. De los herederos determinados deberá indicarse la dirección física y electrónica de conformidad con el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P. en este último caso deberá dar cumplimiento al art. 8 del Decreto 806 de 2020, esto es, informar cómo obtuvo el correo electrónico y allegar las evidencias correspondientes particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.

Lo anterior teniendo en cuenta que aunque frente a los herederos determinados José Dagoberto y Hugo Bermúdez Vanegas, se indica un lugar de dirección física, lo cierto es que no se especifica el nombre de finca en el que residen en la vereda o identificación semejante, como tampoco se informa si se conoce o no la dirección electrónica de los mismos y frente a las señoras *“Bermúdez Vanegas Yuli, Yamile, Yadira actúan en representación de su difunto hijo Hermes Bermúdez Vanegas”*, que como se mencionó no se especifica su calidad, tampoco se indica el lugar de ubicación de las mismas.

f. Teniendo en cuenta que los hijos son reconocidos de manera voluntaria, legitimados por el hecho del matrimonio o declarados como tales por sentencia judicial, se evidencia que del registro civil de nacimiento allegado de la señora Alicia Bermúdez Vanegas interesada en la apertura del proceso de sucesión, no aparece reconocimiento de la madre u otra inscripción que refrende dicha filiación, pues

aunque se allegó un certificado civil de nacimiento expedido por la Registraduría Nacional del estado Civil, lo cierto es que en el mismo no se identifica si quiera a los progenitores, o para el caso específico, la filiación frente a la causante en calidad de hija.

En virtud deberá precisar y aclarar, si la misma fue declarada hija en sentencia judicial, si la madre hizo su reconocimiento a través de testamento o existe otro documento semejante en el que se acredite la filiación de la causante respecto de la citada, pues se itera, dentro del documento allegado no aparece si quiera nombre de la progenitora y firma de reconocimiento. O en su defecto allegar registro civil de matrimonio de la señora Arsenia Vanegas Olaya con el señor Justino Bermúdez Cortés en el que se refrende la legitimación de hija matrimonial.

g. Deberá adecuar los hechos y pretensiones a la demanda de liquidación pues de los narrados existen algunos que no corresponden al proceso de sucesión sino a uno declarativo que como se indicó precedentemente no es acumulable al de sucesión.

h. Allegar junto con el inventario de los bienes relictos y deudas de la herencia las pruebas que se tengan sobre ellos, de conformidad con el numeral 5 del artículo 489 del C.G.P., esto es los certificado de libertad y tradición de los bienes inmuebles que se enlistan en el inventario de bienes y respecto de los otros que no sean objeto de registro las pruebas que se tenga sobre ellos; anexos obligatorios de la demanda y necesarios para proceder con la decisión de las medidas cautelares pues precisamente su procedencia se predica de la acreditación que se encuentren en cabeza del causante.

i. Deberá allegarse los documentos exigidos por el numeral 6 del artículo 489 del C.G.P, esto es avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 ibidem

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las consideraciones antes referidas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda según cada uno de los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: RECONOCER personería al abogado Alvaro Amaya Tamayo identificado con C.C. 19.098.411 de Bogotá y T.P. 186.382 del C.S. de a J. para actuar en calidad apoderado de los señores Olga, Herminda, Alicia, Ciro, Rafael y María Nery Bermúdez Vanegas, conforme a los poderes conferido.

Jpdlr

NOTIFÍQUESE.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 183 del 11 de octubre de 2021.


SECRETARIA

Firmado Por:

**Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ce996e114e4fa02cba2c6129e4162b063e894d466913e7f05960005305c0
4cd6**

Documento generado en 08/10/2021 01:53:56 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2015-302-00
PROCESO: SUCESION INTESTADA
SOLICITANTE: MAIRA YICETH SALAZAR SANCHEZ
CAUSANTE: FARID SALAZAR ORTIZ

Neiva, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Vencido el término de traslado de las objeciones algunos de los herederos reconocidos en este asunto, de conformidad con el artículo 129 al cual se remite por disposición expresa del artículo 509 del C.G.P. se procederá a decretar las pruebas solicitadas, anunciando desde ya que las objeciones planteadas contra el trabajo de partición se resolverán por escrito y no se convocará a la audiencia de que alude el artículo 129 ibidem, teniendo en cuenta que no se encuentran pruebas por practicar y para dar celeridad al proceso dado la programación de audiencias de procesos que requieren practica de pruebas.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE**

PRIMERO: DECRETAR las siguientes pruebas:

- **Pruebas de la parte objetante Maira Yiceth Salazar Sánchez:**
Documentales: Trabajo de partición, inventarios y avalúos y demás documentos que reposan en el expediente.
- **Pruebas de la parte objetante Juan David Salazar Casilima:**
No se solicitaron
- **Pruebas de la parte objetante Yilber Andrés Vega Casilima**
No se solicitaron
- **Pruebas de oficio:**
Documentales: Las actuaciones contenidas en el expediente.

SEGUNDO: ANUNCIAR que las objeciones planteadas contra el trabajo de partición se resolverán por escrito y no se convocará a la audiencia de que alude el artículo 129 ibidem, por lo motivado-

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, secretaria ingrese el expediente a Despacho para continuar con el trámite

CUARTO: REITERAR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

ulta
Jpdlr

NOTIFÍQUESE

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 183 del 11 de octubre de 2021.

Secretaria

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6b61c3fced0fb7ce3c5e42a41b2d02f4b31f741c6dc8ada415ec99c001630126

Documento generado en 08/10/2021 05:56:37 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2019 00504 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: V.C.N.O.
REPRESENTANTE: SANDRA MILENA BURBANO DIAZ
DEMANDADO: JIMMY FERNANDO MOSQUERA PALOMARE

Neiva, 08 de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Solicita la apoderada de la parte actora se le remita una relación de los títulos judiciales cobrados por su procurada, así como que se insista en la medida cautelar de embargo y retención del 40% del salario del demandado en la sociedad Cooperativa Especializada De Transporte Y Servicios La Ermita LTDA. Para resolver se considera:

1. Mediante auto calendado el 15 de octubre de 2019 el Despacho decretó como medida cautelar el embargo y retención del 40% del salario, honorarios o cualquier otro emolumento, con excepción de cesantías, que devengara el demandado como empleado de la sociedad Cooperativa Especializada de Transporte y Servicios la Ermita LTDA.

2. Librado el oficio respectivo, el empleador informó mediante oficio radicado el 08 de noviembre de 2019, que le era imposible dar cumplimiento a la orden de embargo, alegando que en el contrato de trabajo suscrito con el demandado, se había especificado en el acápite de salario que el mismo sería deducido por el trabajador directamente de la entrega o recaudo diario que efectuara al propietario del vehículo asignado para su conducción, quedando expresamente autorizado el trabajador para descontar del producido diario del vehículo asignado y aplicar a su favor los dineros correspondientes al salario pactado, auxilio de transporte, más cualquier otro valor por concepto de recargos, siendo su obligación realizar la referida actividad, liberando de esta mera al empleador y al propietario del vehículo de demostrar tales pagos

Sin embargo, advirtió que en cuanto a la prima legal sí se aplicarían los descuentos, siempre que la relación laboral continuara vigente.

3. Revisada la solicitud que realiza la parte demandante y de cara a la respuesta allegada por el pagador del demandado, deviene que la misma luzca procedente por la potísima razón que es deber del pagador del obligado a dar alimentos acatar las órdenes judiciales destinadas a hacer cumplir la obligación alimentaria, bien modificando la forma de pago del salario del demandado o realizando las gestiones que considere pertinentes para su cumplimiento, pues al existir una relación laboral, es claro que existe el elemento de subordinación entre el trabajador y el empleador, luego le compete a este último, como parte dominante de la relación contractual, realizar las gestiones que considere necesarias para dar cumplimiento a una orden de embargo del salario, pues no puede quedar ésta a la discrecionalidad del ejecutado,

Al respecto, es menester destacar que en el presente proceso se disputa el derecho fundamental de un menor de edad, como lo es el derecho a recibir alimentos, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia, cuando el empleador incumple con la medida cautelar u obstaculiza su

concreción, se hace responsable solidario de las cantidades no descontadas del salario de su trabajador.

Así las cosas, se requerirá a la sociedad Cooperativa Especializada de Transporte y Servicios la Ermita LTDA para que en el término de 10 días contados a partir de la comunicación que se haga del presente proveído, realice las gestiones pertinentes encaminadas a dar cumplimiento de la medida cautelar decretada mediante auto calendado 15 de octubre de 2019, esto es, el embargo y retención del 40% del salario, honorarios o cualquier otro emolumento, con excepción de cesantías, que devengue el demandado Jimmy Fernando Mosquera Palomare, y dentro del mismo término ponga a disposición del Despacho los dineros descontados, so pena de ser requerido por desacato a orden judicial, de conformidad con lo dispuesto en el art. 44 del C.G.P.

4. Finalmente, en lo que respecta a la relación de títulos solicitada por la apoderada de la parte actora, se ordenará a la secretaría del Juzgado que proceda a remitirla al correo electrónico de la procuradora judicial

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR al pagador del demandado, la sociedad Cooperativa Especializada de Transporte y Servicios la Ermita LTDA para que, dentro de los 10 días siguientes al recibimiento de la comunicación de la presente providencia, realice las gestiones pertinentes encaminadas a dar cumplimiento a la medida cautelar decretada mediante auto calendado 15 de octubre de 2019, esto es, el embargo y retención del 40% del salario, honorarios o cualquier otro emolumento, con excepción de cesantías, que devengue el demandado Jimmy Fernando Mosquera Palomare, y dentro del mismo término ponga a disposición del Despacho los dineros descontados, so pena de ser requerido por desacato a orden judicial, de conformidad con lo dispuesto en el art. 44 del C.G.P.

Los dineros descontados deberán ser consignados a órdenes de este juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia con No. 410012033002 con destino al proceso 41001311000220190050400, indicando la casilla No. 1 de Depósito Judicial. Secretaría libraré el oficio y lo remitiré al correo electrónico de la apoderada de la parte demandante para que sea radicado ante la entidad destinataria.

SEGUNDO: ORDENAR a la secretaría descargar el listado de depósitos consignados dentro del presente proceso y remitirlo al correo electrónico de la apoderada de la parte demandante, esto es, u20161149385@usco.edu.co.

TERCERO: REITERAR a las parte que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la pagina de la Rama Judicial en TYBA(siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma corresponde <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta>

Dp

NOTIFÍQUESE

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico N° 183 del 09 de octubre de 2021



Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0cea599844576d0273113f54713223ad82dc08a2b7a4f007ed6b39b9d680ae49

Documento generado en 08/10/2021 07:12:55 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2020 00148 00
PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO OSORIO PUENTES
DEMANDADA: CARMENZA DÍAZ VÁSQUEZ

Neiva, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la solicitud allegada por la parte demandante de cara al estado actual en que se encuentra el proceso, se considera:

i) Presentó el señor Luis Eduardo Osorio Puentes revocatoria al poder conferido al abogado Justino Germán Toledo, advirtiéndole que entre éste y la demandada de manera voluntaria han decidido subsanar sus diferencias y finiquitar el litigio, frente a lo cual afirma su apoderado se ha negado a suscribir solicitud de desistimiento del recurso de apelación contra la sentencia emitida el 4 de mayo de 2021 y conciliar los honorarios, aludiendo que no debe conciliar.

Advirtió además que es de su interés junto con la demandada que la sentencia quede en firme para liquidar la sociedad de común acuerdo.

ii) El 4 de mayo de 2021 se profirió sentencia dentro del presente asunto, la cual notificada en estrados, fue apelada por la parte demandada, razón por la que se dispuso **conceder en el efecto suspensivo** el recurso de apelación presentado y ordenar a la secretaría la remisión del expediente digitalizado al Tribunal Superior de Neiva Sala Civil Familia Laboral una vez cumplido el término establecido en el artículo 322 del C.G.P. para efectos de que resuelva la alzada.

iii) Remitido el expediente por la Secretaría al Tribunal Superior, el recurso de apelación fue asignado al M.P. Edgar Robles Ramírez del Tribunal Superior de Neiva Sala Civil Familia Laboral y tal recuso se admitió el 21 de junio de 2021.

iii) Establece el artículo 323 del C.G.P. que la apelación concedida en el efecto suspensivo, **suspende la competencia del juez de primera instancia** desde la ejecutoria del auto que la concede hasta que se notifique el de obedecimiento a lo resuelto por el superior, conservando solamente el Juzgado competencia para conocer de todo lo relacionado con medidas cautelares.

En virtud de lo anterior, y dado que la competencia de este despacho se encuentra suspendida desde el 4 de mayo de 2021, se procederá a remitir el memorial presentado al Tribunal Superior de Neiva Sala Civil Familia Laboral M.P. Edgar Robles Ramírez para efectos de que esa instancia quien resuelva lo solicitado o puesto en conocimiento por una de las partes, advirtiéndose a aquellas que todo memorial o solicitud debe ser remitido a la Secretaría del Tribunal Superior hasta tanto se defina la segunda instancia, a excepción de lo relacionado con medidas cautelares de las que tiene competencia este Despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: REMITIR de manera inmediata por Secretaria y por competencia la solicitud presentada por el demandante Luis Eduardo Osorio Puentes referente a la revocatoria del poder conferido al abogado Justino Germán Toledo, como lo dispone

el artículo 323 del C.G.P., en cuanto la competencia de este Despacho se encuentra suspendida hasta que se decida la segunda instancia.

SEGUNDO: ADVERTIR que todo memorial o solicitud debe ser remitido a esa dependencia hasta tanto se defina la segunda instancia, a excepción de lo relacionado con medidas cautelares de las que tiene competencia este Despacho.

TERCERO: Ordenar a la Secretaría remita un correo al señor Luis Eduardo Osorio, que el memorial por el radicado fue remitido al Tribunal Superior de Neiva pues la competencia de este Despacho esta suspendida hasta tanto se resuelva la segunda instancia y que todo memorial o solicitud debe dirigirlo a la Secretaría del mentado Tribunal, se le dará el nombre del Magistrado Ponente y el correo de la Secretaría de dicha Corporación.

CUARTO: ADVERTIR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Jpdlr

NOTIFÍQUESE.



Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fabcd927acbe91a01e3f910493433c5989ea8e389761f178a8b1935ac490551

Documento generado en 08/10/2021 02:35:54 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2021 00389 00
PROCESO: ADJUDICACION DE APOYO
DEMANDANTE: MARIA EDID HURTADO Y OTROS
TITULAR ACTO: RITA HURTADO DE CASTAÑEDA,

Neiva, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

1. Revisada la demanda interpuesta por los señores **María Edid Hurtado, Lucena Hurtado, Sandra Milena Hurtado, Jaime López Hurtado, Ney Humberto Hurtado** a través de apoderado judicial, tendiente a la Adjudicación Judicial de Apoyo frente al titular del acto **RITA HURTADO DE CASTAÑEDA**, se evidencia que cumple con los requisitos establecidos en el Art. 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 32 y 38 la Ley 1996 de 2019.

Debe advertirse que encontrándose vigente la Ley 1996 de 2019, la demanda se tramitará **según las exigencias de la mentada norma** y como quiera que debe establecerse si efectivamente la persona titular del acto no se da a entender, presupuesto establecido en el art. 38 ibidem se dispondrán realizar ordenamientos en ese sentido pues a diferencia de los procesos de interdicción ya inexistentes en el ordenamiento jurídico después de la vigencia del referido articulado, el objeto de la asignación de apoyos no implica declarar en interdicción a una persona menos aún despojar de la capacidad legal sino establecer la procedencia de apoyos frente actos específicos de conformidad con el art. 6; además, se requerirá a la parte demandante para que en el término que se le otorgará allegue valoración de apoyos realizada al titular del acto jurídico de conformidad con las exigencias de tal articulado y 11 y 33 de la misma normativa.

2. Finalmente se advierte que con independencia a la condición de salud que pueda o no tener el titular del acto la parte demandante **deberá aportar la valoración de apoyo** pues este trámite no se sustenta en la discapacidad que pueda o no tener aquel sino en el requerimiento y las estipulaciones que determina la valoración dispuesta en la normativa vigente pues este trámite no corresponde al de interdicción, el cual bien se sabe se encuentra derogado y por ende, son otros los presupuestos que se tienen en cuenta para la designación de apoyo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia Oral de Neiva, RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Adjudicación Judicial de Apoyo iniciado por los señores María Edid Hurtado, Lucena Hurtado, Sandra Milena Hurtado, Jaime López Hurtado, Ney Humberto Hurtado y darle el trámite de proceso verbal sumario contemplado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso, acorde con el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la señora Rita Hurtado De Castañeda, por medio de la Asistente Social adscrita al Despacho, quien dejará evidencia de dicho acto para el proceso, y désele traslado de la solicitud por el término de diez (10) días, para que, a través de apoderado judicial idóneo,

proceda a ejercer el derecho de defensa que le asiste; traslado que se surtirá con entrega de copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar, en caso de encontrarse la persona con discapacidad, absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, que la Asistente Social elabore un informe socio familiar para determinar las condiciones en que se encuentra, enfatizando en su entorno familiar, personal y social, grado de cercanía y confianza entre el titular del acto, quienes interponen la demanda y quien se plantea como apoyo, refrendando cuál es la situación que tiene el titular del derecho frente a darse a entender, esto es, si se encuentra absoluta o parcialmente imposibilitado para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier modo y formato de comunicación posible o si tiene un medio para darse a entender, además de determinar si está imposibilitado para ejercer su capacidad legal y si se encuentra que está deriva vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero, de ser así, deberá describirse detalladamente la situación evidenciada, de dónde y de quien proviene tal vulneración.

Parágrafo: La asistente social deberá realizar los ordenamientos previstos en los ordinales segundo y tercero dentro del término de 10 días siguientes a la ejecutoria de este proveído y podrá utilizar los medios tecnológicos para realizar la visita, garantizando el objeto de la misma

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído allegue la valoración de apoyos realizada a la persona titular del acto, esto es, a la señora **Rita Hurtado De Castañeda** en el cual deberá consignarse la información establecida en el numeral 4 del art. 38 de la Ley 1996 de 2019 y según los parámetros determinados en los arts. 11 y 33 de la misma Ley

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que:

a) Preste la colaboración a la Asistente social del Despacho para la realización de la visita social.

b) Dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del proveído allegue copia de las sentencias de tutela de primera y segunda instancia que en la demanda se afirma se profirieron en la acción de tutela que afirma en la demanda haberse presentado en favor de la persona titular del acto

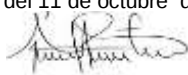
SEXTO: RECONOCER personería al Doctor Cantalicio Cárdenas Calderón, para representar a los señores Maria Edid Hurtado, Lucena Hurtado, Sandra Milena Hurtado, Jaime López Hurtado, Ney Humberto Hurtado

SEPTIMO: Notificar al Procurador Judicial de Familia de esta ciudad.

OCTAVO: ADVERTIR a las parte que en adelante el expediente digitalizado lo deben consular con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web), el link donde accederse <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

Dp

NO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico N° 183 del 11 de octubre de 2021  Secretaria
--

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma
electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**42752b45f4cfed42e39898c3278ed7d2ecd75fff73f042
ea57cb8941400681c4**

Documento generado en 08/10/2021 09:56:30
AM

**Valide este documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2019 00612 00
PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: Y.M.L.M
REPRESENTANTE: YOLANDA LIEVANO MORENO
DEMANDADO: JUANITO ANTONIO CASTRO GONZÁLEZ

Neiva, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el memorial presentado por el Defensor de Familia de cara al estado actual en que se encuentra el proceso, se considera:

i) Indicó el Defensor de Familia que procedió a requerir a la señora Yolanda Lievano Moreno a efectos de que aporte información del demandado señor Juanito Antonio Castro González para realizar la notificación de la demanda, para el efecto allegó copia del oficio y guía que acredita su entrega.

Advirtió además que en reiteradas oportunidades ha tenido comunicación Telefónica con la señora Yolanda Lievano Moreno y se le ha informado que el demandado ya no reside en la dirección aportada en la demanda y que además ya no reside en el país de Ecuador, desconociendo el lugar de domicilio o residencia.

ii) En auto del 2 de marzo de 2021 se dispuso dejar el expediente en Secretaría para su inactivación de conformidad con el Acuerdo PSAA 16-10618 de 2016, teniendo en cuenta que no se cumplió con la carga impuesta en auto del 11 de diciembre de 2020 a través del cual se requirió a la parte demandante para que allegara copia cotejada y sellada de la citación que envió para notificación personal y que se afirmaba haber realizado y la certificación por la empresa de correo frente a la entrega de la misma como lo establece el artículo 291 del C.G.P., y surtiera la notificación por aviso en caso que se acreditara la entrega de la primera, o surtiera la notificación personal al demandado de conformidad con el Decreto 806 de 2020,.

En virtud de lo anterior, es claro que el motivo por el cual se dispuso la inactivación del proceso no se ha superado, teniendo en cuenta que no se ha realizado actuaciones tendientes a notificar al demandado, pues aunque se exponga que la dirección informada en la demanda no corresponde a una dirección actual de domicilio del demandado, lo cierto es que es su carga ejercer todos los mecanismos que contempla el estatuto procesal para efectos de lograr la comparecencia del demandado, entre ellos solicitar el emplazamiento si así lo considera la parte demandante y efectivamente no conoce otro lugar de notificación pero además que efectivamente sea su interés continuar con el trámite, pues en este punto es preciso advertir que aunque se indicó que aparentemente la demandante desconoce el lugar del domicilio o residencia, no se solicitó la notificación de conformidad con el artículo 293 del C.G.P. ni tampoco se indicó si es su interés continuar con el proceso, lo que impide al Despacho interpretar la información y ante todo si en realidad es su deseo que se siga con este trámite.

En consecuencia, al no superarse el motivo que dio lugar a la inactivación, el expediente se mantendrá inactivo pues ese estado se ha mantenido porque la demandante durante el tiempo transcurrido no realizó las diligencias de notificación y ahora solo informa no conocer la ubicación del demandado sin embargo no manifiesta si su deseo es continuar con el proceso ni tampoco pone en marcha los mecanismos procesales que tiene a su disposición para lograr trabar la litis, por lo que se advertirá a la parte demandante que para efectos de lograr la activación del mismo, deberá realizar la notificación del demandado en la forma establecida por el Decreto 806 de 2020 previa información de la dirección actual para su autorización, o en su defecto ponga en marcha todos los



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

mecanismos procesales que contempla el estatuto procesal para efectos de lograr la notificación del demandado, entre ellos el emplazamiento que deberá cumplir con lo estipulado en el artículo 293 del C.G.P

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: MANTENER INACTIVO el presente proceso, por lo motivado.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte actora que si es de su interés activar el proceso así deberá informarlo y si es del caso y solo si desconoce el lugar de notificación del demandado poner en marcha los mecanismos procesales que establece el estatuto procesal para lograr la notificación de la parte pasiva, entre ellos la solicitud de emplazamiento solo si se cumplieren los requisitos del artículo 293 del C.G.P

Jpdlr

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

325dbf62d0c3ad6c43487cceac73232d6db8e86b7cc1f53cb5000ca148ce10de

Documento generado en 08/10/2021 07:48:37 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00415 00.
DEMANDA: DECLARAC. UNIÓN MARITAL DE HECHO.
DEMANDANTE : MARLEY HERNÁNDEZ BAICUE
DEMANDADO: MAURICIO ANDRÉS QUINTERO RODRÍGUEZ

Neiva, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la demanda y como quiera que la misma cumple con los requisitos de los artículos 28, 82, 84 y 89 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020, se procederá a su admisión. En consecuencia, el Despacho

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Declaratoria de Existencia de la Unión Marital de Hecho y consecuente sociedad patrimonial promovida a través de apoderado judicial por la señora **MARLEY HERNÁNDEZ BAICUE**, contra el señor **MAURICIO ANDRÉS QUINTERO RODRÍGUEZ** y darle el trámite previsto en el artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso y Ley 54 de 1990.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos al demandado **MAURICIO ANDRÉS QUINTERO RODRÍGUEZ**, para que en el término de veinte (20) días, la conteste mediante apoderado judicial, aporte y solicite las pruebas que pretendan hacer valer con la advertencia para la parte demandada que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa, deberá enviarlos al correo electrónico de este Despacho que corresponde a fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído (so pena de requerirla por desistimiento tácito) allegue constancia de la notificación del demandado.

Se advierte a la parte demandante que para acreditar la notificación a la dirección física, deberá: **i)** en caso de que se realice la notificación en la forma establecida en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, deberá allegarse copia cotejada y sellada de la notificación personal realizada expedida por correo certificado donde conste cuando qué documentos se remitió para surtir la notificación personal, los cuales corresponden auto admisorio, demanda y anexos, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario; **ii)** en caso de realizarse según los parámetros establecidos en los art. 291 y 291 deberá allegarse copia cotejada y sellada de la citación y aviso que ordenan tal normativa y realizarse como dispone tal normativa, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario

En caso de que se opte por la notificación por vía correo electrónico deberá acreditarse con el reporte que genere el correo electrónico el envío del correo con la documentación exigida y la constancia de que **el iniciador recepcionó acuse de recibido** para lo cual se podrá utilizar sistemas de confirmación de recibo de correos electrónicos o mensajes de datos como lo establece el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Darle a la solicitud el tramite previsto en el artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA al abogado **CARLOS EDUARDO QUINTERO GARCÍA** identificado con C.C. 1.144.047.708 de Cali y T.P. 306.377 del C.S.J para actuar en representación de la demandante en los términos del memorial poder conferido.

Jpdlr

NOTIFÍQUESE.



Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8e5531f79aeb70cc5fddae10f6db60742707d593d0c3ca4a2c9a410894c7b012

Documento generado en 08/10/2021 01:03:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>